



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

SENTENCIA N°099

Palmira, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA VALLEJO CAICEDO
DEMANDADO: SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO
RADICACIÓN: 76-520-3184-002-2023-00250-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se propone esta judicatura pronunciar fallo anticipado, orientado a ordenar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, en favor de la persona reseñada en el epígrafe de la referencia, de quien se aduce padecen de *RETARDO MENTAL PROFUNDO, TRASTORNO DE PERSONALIDAD DEPENDIENTE, TRASTORNO DEL HABLA SECUNDARIO.*, desde los seis meses de nacida, haciéndose imperioso designarle una persona de apoyo para que atienda sus actos jurídicos descritos en la demanda.

Lo anterior en atención a que se ha estimado que no se hace imperioso la práctica de pruebas, tal como así lo permite el artículo 278 del C.G.P. toda vez que existe claridad sobre los hechos, ello en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y económica procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia. A lo anterior también se suma, que el grupo familiar no muestra oposición o resistencia a lo pedido.

II. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION.

Relata la parte actora que la señora SONIA PATRICIA VALLEJO, sufre desde temprana edad RETARDO MENTAL SEVERO.

Con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CAICEDO, El Instituto de Seguros Sociales (Hoy COLPENSIONES), reconoció en el año 1992 pensión de sobrevivientes a su esposa EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO y a cada uno de sus cuatro (4) hijos menores de edad.

EL Instituto de Seguros Sociales (Hoy COLPENSIONES) suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes a cada uno de los hijos del señor MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CAICEDO cuando cada uno de ellos cumplió la mayoría de edad, quedando únicamente como pensionada su esposa EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO.

La señora EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO falleció el 28 de julio de 2021.

Se afirma que la señora SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO se encuentra bajo el cuidado de la señora SANDRA LILIANA VALLEJO CAICEDO y que se requiere la designación de una persona de apoyo judicial, por cuanto se hace imperioso iniciar acciones judiciales y administrativas encaminadas, la reclamación de la pensión de sobrevivientes que por derecho le asiste, al cobro y manejo de los dineros que le pudieren corresponder por tal prestación económica, así como de reclamación de los servicios de salud o de atención médica que esta requiere.

Para precisar las pretensiones, éstas están encaminadas a DECLARAR que la señora SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO, requiere de adjudicación judicial de apoyo, por la enfermedad diagnosticada como *RETARDO MENTAL PROFUNDO, TRASTORNO DE PERSONALIDAD DEPENDIENTE, TRASTORNO DEL HABLA SECUNDARIO* para garantizar sus derechos, para la realización de los actos jurídicos relacionados con la calificación de su invalidez, la reclamación de la pensión de sobrevivientes que por derecho le asiste con ocasión al fallecimiento de su padre MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CAICEDO, el cobro y administración de los dineros que le otorguen por concepto de mesadas pensionales, así como también todo lo relacionado con la prestación de servicios de salud y atención médica que ella requiera.

III. CRONICA DEL PROCESO.

La demanda fue admitida, se dispuso a notificar al ministerio público, y se le designó curador ad litem para que represente a la persona con discapacidad.

La valoración de la discapacitada se allegó, no solo historia clínica, sino también, certificado de pérdida de capacidad laboral, cuyos contenidos se encuentran incorporados a este expediente digital, pero que en lo cardinal dan cuenta que nos encontramos frente a persona con una discapacidad que requiere de un acompañamiento de un cuidador.

IV. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

Los presupuestos procesales en el presente asunto están acreditados a plenitud, a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo integran absolutamente las exigencias legales que para ella se exigen, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se entra a decidir de fondo el asunto.

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

El tema a resolver es determinar la necesidad de adjudicar apoyo a la ciudadana antes mencionada, por cuanto está acreditado que por sus condiciones mentales y físicas no está capacitada para decidir sobre todos los aspectos, de expresar su voluntad, por lo que se hace imperioso la designación de una persona de apoyo para emprender los actos jurídicos puntualizados en el libelo genitor.

VI. TESIS DEL DESPACHO.

Esta instancia, si dispondrá la adjudicación judicial de apoyo de manera definitiva en favor de la señora SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO designándole a la señora SANDRA LILIANA VALLEJO CACIEDO, para que realice todos los actos jurídicos necesarios encaminados a realizar las gestiones administrativas ante COLPENSIONES, y reclamar todos los derechos que se deriven de lo anterior, incluyendo las mesadas pensionales, como también la representación legal de la beneficiaria.

VII. PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA

La ley 1996 de 26 de agosto de 2019, estableció “el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho, si es posible de tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

La ley en comento, presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar y voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos.

Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le

sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.

Para efectos de la mentada ley trae unas definiciones sobre lo que comporta los actos jurídicos, actos jurídicos con apoyos, titular del acto jurídico, apoyos formales, ajustes razonables, valoración de apoyos, comunicación y conflicto de interés.

De igual manera contiene unos principios que servirán de faro para la aplicación e interpretación de la ley, tales como la dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

La anunciada ley permite, que se puedan suscribir acuerdos de apoyos ante notarias o centros de conciliación, que tendrán una vigencia no superior a 5 años y que podrán ser modificados o terminados por el titular por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.

En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestarán por entes públicos o privados, una vez el gobierno nacional expida su reglamentación, para lo cual ha fijado unos plazos.

Para obtener el apoyo, si este no es producto de un acuerdo, deberá reclamarse a través de un proceso judicial, sea bajo el rito de la jurisdicción voluntaria o por el trámite de un verbal sumario, el primero cuando es promovido de manera directa por el titular del acto jurídico, sujeto a las reglas señaladas en el artículo 37 de la ley en mientes; y el segundo, o sea, el proceso verbal sumario, cuando se inicie por persona diferente al titular del acto jurídico, y con sujeción a la requisitoria del artículo 38.

Se ha indicado igualmente, que, en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con “una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”.

Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

- “1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.
2. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.
3. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Para efecto de la valoración de apoyos, se deberá contar en el proceso con una apreciación realizada por un ente público o privado con sujeción a los lineamientos y protocolos establecidos en la política nacional de discapacidad. De igual manera, este servicio de valoración de apoyo deberán prestarlo la defensoría del pueblo, la personería, los entes territoriales y las alcaldías en caso de los distritos, conforme lo dispone el artículo 11 de la ley en mientes.

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno a diversos actos jurídicos concretos.

VIII. CASO CONCRETO.

Las siguientes pruebas fueron allegadas al proceso, y son las que soportan la tesis del despacho:

- Copia de la cédula de ciudadanía de MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CAICEDO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de ÁLVARO RUBIRO VALLEJO CAICEDO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de HÉCTOR FABIO VALLEJO CAICEDO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de SANDRA LILIANA VALLEJO CAICEDO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO.
- Copia auténtica del registro civil de defunción de MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CAICEDO.
- Copia auténtica del registro civil de defunción de EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de ÁLVARO RUBIRO VALLEJO CAICEDO.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de HÉCTOR FABIO VALLEJO CAICEDO.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de SANDRA LILIANA VALLEJO CAICEDO.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO.
- Copia de la Resolución por medio de la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO y a

sus hijos menores de edad, con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CAICEDO.

- Declaración extra juicio rendida ante notario por SANDRA LILIANA VALLEJO CAICEDO.
 - Declaración extra juicio rendida ante notario por ÁLVARO RUBIRO VALLEJO CAICEDO
 - Declaración extra juicio rendida ante notario por HÉCTOR FABIO VALLEJO CAICEDO.
 - Declaración extra juicio rendida ante notario por PAÚL FERNANDO RINCÓN MONTES.
 - Declaración extra juicio rendida ante notario por DIANA LUCIA LÓPEZ GARCÍA.
 - Declaración extra juicio rendida ante notario por FRANCISCA VARGAS DE MINA.
- Calificaciones de invalidez de SANDRA LILIANA VALLEJO CAICEDO.
- Valoración de apoyos realizada por la empresa “PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A.S.” a la señora SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO.

En el presente caso, está demostrado que:

La señora SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO presenta RETARDO MENTAL PROFUNDO, TRASTORNO DE PERSONALIDAD DEPENDIENTE, TRASTORNO DEL HABLA SECUNDARIO, no hace referencia, ni se comunica, su comunicación está afectada, pues no tiene lenguaje y no tiene comprensión del lenguaje, no reconoce lo que pasa.

Siendo la señora SANDRA LILIANA VALLEJO CAICEDO quien ha velado y garantizado por el bienestar de su hermana desde el fallecimiento de su madre, además le prodiga amor, protección y bienestar, quien solicita ser nombrada como apoyo judicial a favor de su hermana, a fin de poder adelantar las diligencias administrativas y legales para reclamar la pensión de sobrevivientes que le corresponde de su padre MIGUEL ANGEL CAICEDO VALLEJO (Q.E.P.D.).

De la valoración de apoyos realizada por PESSOA se refiere que el tipo de apoyo formal que requiere Sonia Patricia Vallejo Caicedo en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, es extenso, sugiriendo que el apoyo sea asumido por Sandra Liliana Vallejo Caicedo. Aunado a lo anterior no se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que su hermana Sandra Liliana Vallejo Caicedo, ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria y así mismo Sonia Patricia Vallejo Caicedo reconoce el rol de protección que ha ejercido su hermana a quien reconoce como cuidador y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de esta.

Por lo anterior, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues se encuentra satisfecha la condición que la demandada requiere, por su padecimiento de RETARDO MENTAL PROFUNDO, TRASTORNO DE PERSONALIDAD DEPENDIENTE, TRASTORNO DEL HABLA SECUNDARIO, además que el plenario informa con certeza que entre demandante y demandada hay familiaridad,

pues la señora SANDRA LILIANA es la hermana de la titular del acto jurídico, esto es, de la señora SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO , además es la persona de confianza de ella, pues es quien vela por sus cuidados y bienestar, quedando así plenamente demostrado que la persona que presentó la solicitud tiene interés legítimo y en el trámite se logró demostrar la relación de confianza con la persona titular del acto.

PARTE RESOLUTIVA.

En fuerza de lo discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda y ordenar la adjudicación de apoyo definitivo, en favor de la señora SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.512.841 expedida en Candelaria Valle , de quien se acreditó padecen una discapacidad mental que le impide realizar los actos jurídicos reseñados en la demanda reclamación de la pensión de sobrevivientes que por derecho le asiste con ocasión al fallecimiento de su padre MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CAICEDO, el cobro y administración de los dineros que le otorguen por concepto de mesadas pensionales, así como también todo lo relacionado con la prestación de servicios de salud y atención médica que ella requiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **SANDRA LILIANA VALLEJO CAICEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.970.082 de Candelaria Valle, que debe realizar en favor de la señora **SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.512.841 expedida en Candelaria Valle, todas las gestiones pertinentes para la asistencia en cuanto a lo personal, social, situaciones de salud, financieras y en especial lo atinente a la reclamación de la pensión de sobrevivientes que por derecho le asiste con ocasión al fallecimiento de su padre, el cobro y administración de los dineros que le otorguen por concepto de mesadas pensionales, así como también todo lo relacionado con la prestación de servicios de salud y atención médica que ella requiera.

TERCERO: ORDENAR a la señora **SANDRA LILIANA VALLEJO CAICEDO** **identificada** con cedula de ciudadanía No. 66.970.082 de Candelaria Valle, que como persona de apoyo judicial debe informar a este despacho judicial, de la situación de la persona sujeto de apoyo y de cada uno de los actos que haya celebrado en esa condición.

CUARTO: ORDENAR la posesión de la señora **SANDRA LILIANA VALLEJO CAICEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.970.082 de Candelaria

Valle, como persona de apoyo judicial permanente de la señora **SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.512.841 expedida en Candelaria -Valle, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Sin lugar a fijar honorarios definitivos al curador Ad Litem, por su actuación en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en la regla séptima del artículo 48 del C.G.P. y artículo 47 de la misma obra.

SEPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación una vez cumplido el punto cuarto.

OCTAVO: EXPEDIR copias del acta de esta diligencia a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 114 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P).

Palmira Valle, 19 de Julio de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba692cf1f6c83ebcb026c913d3fa2e79e3104e2667d76e1903abc359850a6d19**

Documento generado en 18/07/2023 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>